



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

4.1-37-02

2415

RESOLUCION N°

FECHA: 21 NOV. 2011

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO POR METROAGUA S. A. E. S. P. CONTRA LA RESOLUCION 0056 DE  
20 DE ENERO DE 2010 EN LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS  
SUPERFICIALES SOBRE LA QUEBRADA MATOGIRO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que en Resolución No. 0056 de Enero 20 de 2010 CORPAMAG niega una Concesión de Aguas Superficiales a la empresa METROAGUA S. A. E. S. P. proveniente de la Quebrada Matogiro.

Que el 3 de febrero de 2010 METROAGUA S. A. E. S. P. surte notificación personal de dicho acto administrativo y estando dentro del término legal para ello, el 10 de febrero de 2010 la señora KARINA GUTIERREZ JARAMILLO, Apoderada de METROAGUA S. A. E. S. P. presenta Recurso de Reposición solicitando se revoque en su totalidad la Resolución No. 0056 de 2010.

Que dentro del recurso de reposición interpuesto la apoderada solicita dentro de las pruebas se fije, fecha y hora para que SARA DIAZ GRANADOS, funcionario del área jurídica de CORPAMAG; HENRY GOMEZ, Funcionario de esta Corporación; JORGE CORRALES, funcionario de Gestión Ambiental METROAGUA y el señor NELSON MARTINEZ, quejoso y opositor representante de la JAC Laureles – Bonda rindan declaración.

Que se admite en Auto No. 172 de Febrero 12 de 2010 el Recurso de Reposición interpuesto y la prueba solicitada, teniéndose en cuenta que se recepcionará solo la declaración de uno solo de los funcionarios de esta entidad citados en el recurso, esto es, HENRY GOMEZ, funcionario técnico idóneo en el tema, por cuanto conoce de los procesos y tramites que por años METROAGUA ha venido realizando con la Corporación y en especial en el caso que nos ocupa y se remite ajuntando el expediente 3526 a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que funcionario competente lo revise y emita concepto.

Que el Recurso de Reposición presentado y referenciado en el párrafo anterior, establece lo que a continuación se transcribe:



*Quia*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

*Uky*







**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

2415

21 NOV. 2011

*"...Las aguas que se pretenden tomar son, en todo caso, aguas de dominio público, como se sabe y se desprende del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) y el Decreto 1541 de 1978 (Uso y conservación de las aguas).*

*En este punto debe tenerse en cuenta que el río Piedras y la Quebrada Matogiro o Donama son corrientes de agua pública no reglamentadas.*

*En ese orden de ideas, debe darse aplicación a los artículos 41 y 43 del Decreto 1541 de 1978 referente al orden prioritario para el uso del agua y concretamente para el otorgamiento de concesiones.*

*Con la negativa del otorgamiento, CORPAMAG privilegia los intereses particulares de sus opositores, no siempre muy claros, puesto que la negativa saca adelante la oposición impetrada, además de desconocer el orden legal de prioridades en el otorgamiento al derecho al uso de las aguas, en detrimento de miles de habitantes de la ciudad.*

*...Si bien es cierto que al momento de la visita, que sirve de sustento al concepto técnico, y por ende al acto administrativo que se impugna, aparentemente no había caudal suficiente, también es cierto que esa visita se hizo recientemente, en pleno verano, uno de los más fuertes de los últimos tiempos y con la influencia del Fenómeno del Niño, que como se sabe ha golpeado en los últimos tiempos.*

*CORPAMAG ni siquiera menciona la posibilidad de disfrute colectivo del caudal de la quebrada en períodos de invierno. Lo anterior porque no se hace en verdad un análisis juicioso del caudal de la Quebrada en diversos períodos y estaciones del año. Solo se afirma de acuerdo al momento de la visita que la Quebrada tiene una tendencia "estacionaria", sin prueba alguna que sustente esa afirmación. Por el contrario, en el extremo del invierno, esa Quebrada podría subir incluso a niveles insospechados, y su caudal derivar sustento y bienestar para la mayoría de los habitantes de la ciudad, incluyendo los del Corregimiento de Bonda, en cuyo nombre se elevó la solicitud de Concesión.*

*...Resulta evidente que METROAGUA ha efectuado la solicitud de concesión bajo la convicción de que su actuación se ajusta a los lineamientos legales, de que ha hecho lo pedido explícitamente por esa autoridad ambiental, siguiendo su conocimiento y consentimiento."*

Que el día 30 de Abril de 2010 se toma Declaración Jurada al señor JORGE CORRALES CELEDON, Funcionario de Gestión ambiental METROAGUA S. A. E. S. P. Que dentro de la declaración recepcionada, como aspecto para resaltar, se tiene que el declarante señala que la Concesión de aguas superficiales solicitada sobre la quebrada Matogiro será utilizada solo en épocas de invierno y que funcionarios técnicos de METROAGUA S. A. E. S. P. en períodos lluviosos realizando mediciones han observado caudales por encima de los 500 lps.

Que el mismo 30 de Abril de 2010, se escucha en declaración jurada al señor HENRY GOMEZ, Funcionario Técnico de la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental de la Entidad, y en esta, el funcionario señala que en ninguna parte de la solicitud presentada por parte de METROAGUA S. A. E. S. P. se establece que el agua será captada para ser utilizada en época de invierno, además establece que no se conoce caudal en época de invierno pero si en época de verano se sabe que es un caudal mínimo, con tendencia a convertirse en una corriente estacionaria ó temporal. De igual forma agrega que se realizó aforo con molinete electromecánico 80 metros aguas arriba de la bocatoma, punto de captación de Matogiro, durante época de invierno y arrojo como resultado un caudal de 30 lps.



*Seu*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

*Uly*







CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

2415

21 NOV. 2011

Que durante esta diligencia, la señora KARINA GUTIERREZ, Apoderada de METROAGUA S. A. E. S. P. presenta desistimiento sobre la prueba de recepcionar declaración jurada al señor NELSON MARTINEZ.

Que en informe técnico de fecha Agosto 4 de 2011, el señor HENRY GOMEZ, Técnico Operativo del Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, conceptúa:

"Haciendo el análisis de los temas **"Disponibilidad del recurso"** y **"Proyecto Integral, Sistémico, complementario y redundante"** de que trata el recurso de la referencia se conceptúa:

Sobre la **Disponibilidad del recurso** se tiene que la visita para atender la concesión de agua aquí tratada se realizó en fecha 14/10/09, que corresponde a período climático de invierno y **no** en período de verano, como afirma el recurrente. El caudal aforado para la citada fecha a la quebrada Matogiro fue de 30 lps.

También se tiene que la solicitud de concesión de agua negada, por ningún lado específica que fuera para períodos de invierno, como se pretende hacer ver. En el hipotético caso que así se pretendiera, aplicaría solo para almacenamiento de las aguas de cada lluvia caída, puesto que debido a lo poco extensa del área de la microcuenca, complementado con la alta pendiente del cauce, los caudales precipitados fluyen rápido y descargan en poco tiempo en el río Manzanares. Es decir, por la alta pendiente que caracteriza a la quebrada Matogiro y sus pequeños afluentes, no es posible que de manera natural se mantenga en el tiempo, abundante caudal circulante que por lo menos corresponda a los 200 lps que solicita en concesión METROAGUA S. A. E. S. P., más el caudal ecológico que por norma ambiental debe permanecer en el cauce para el sostenimiento de ecosistemas dependientes de dicho caudal ecológico. Se debe tener en cuenta que en períodos de veranos fuertes esta corriente se alcanza a secar totalmente, de ahí que se considere una corriente con "tendencia a estacionaria".

Así las cosas y teniendo en cuenta la importancia de los caudales mínimos circulantes la mayor parte del año para la conservación de los recursos naturales, los ecosistemas influenciados y en general para el medio ambiente, se considera ecológicamente inconveniente otorgar dichos caudales mínimos en concesión y técnicamente, por las razones ya expuestas, CORPAMAG no le puede garantizar a METROAGUA S. A. la captación permanente del caudal solicitado (200 lps).

En conclusión, en la quebrada Matogiro no hay disponibilidad del recurso hídrico para atender la concesión de aguas solicitada por METROAGUA S. A. E. S. P.

Sobre lo del **Proyecto integral, sistémico, complementario y redundante**, se interpreta aquí que METROAGUA S. A. E. S. P. integraría parte de la infraestructura que en tiempo atrás utilizaba para recibir el caudal que se trasvasaba de río Piedras a la quebrada Aserrío, Donama ó Matogiro, al nuevo sistema de conducción directa río Piedras -PTM, y dar así un manejo holístico, con lo que también se daría una complementariedad del sistema viejo (trasvase) y el sistema nuevo (conducción directa), para cumplir con su función de llevar a sus usuarios.

CORPAMAG no se opone a esos proyectos de políticas públicas, pero METROAGUA S. A. E. S. P. debe comprender que esta Corporación niega la Concesión por falta de disponibilidad del recurso hídrico en la quebrada Matogiro.



*Sum*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

*Uky*







**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

2415

21 NOV. 2011

En ocasiones anteriores a METROAGUA S. A. se le ha recomendado contemplar la alternativa de construcción de embalses, represas o reservorios para almacenar las aguas de períodos de lluvias, para asegurarles a sus usuarios el abastecimiento en períodos críticos o de verano, ello debido a las fluctuaciones en el tiempo que presentan las fuentes hídricas tanto superficiales como subterráneas y el aumento de la demanda del recurso."

Que aunque resulte cierto afirmar que el uso de las aguas de dominio público debe hacerse atendiendo un orden de prioridades y por ende, una prelación en su otorgamiento, tal cual como lo señala el artículo 91 del Decreto Ley 2811 de 1974 y que el artículo 41 literal a) del Decreto 1541 de 1978 expresa que el consumo humano colectivo del agua tiene prioridad por sobre cualquier otro uso, también es cierto que sobre la concesión solicitada de la Quebrada Matogiro, se deben tener en cuenta aspectos trascendentales como los señalados en el informe técnico, esto es, la no disponibilidad del recurso, puesto que METROAGUA S. A. E. S. P. solicita se otorgue un caudal de 200 lps, caudal que la quebrada Matogiro ni en época de invierno arroja.

Lo anterior, teniéndose en cuenta el aforo realizado por el funcionario técnico de la Entidad, ya que el mismo como se ha manifestado fue realizado en plena época de invierno.

Que mal haría la entidad en otorgar esta Concesión de Aguas Superficiales sobre una corriente que en época de verano muchas veces se convierte en estacionaria, ya que siendo así no podría la empresa operadora del servicio de acueducto garantizar la prestación del servicio por no contar con el caudal suficiente para ello.

De igual forma, cuando se revisa la solicitud inicial en ningún momento se hace claridad a que el agua será utilizada solo en períodos de invierno, simplemente se presenta la solicitud con la necesidad de obtener 200 lps de la quebrada Matogiro.

Que en este orden de ideas, la Entidad siendo consecuente con la negación de la concesión de aguas superficiales establecida en la Resolución No. 056 de Enero 20 de 2010, negará el Recurso de Reposición interpuesto y confirmará en todas sus partes dicho acto administrativo.

Que iniciándose la vía gubernativa con la interposición del recurso de reposición CORPAMAG como ente competente a partir de la vigencia de la Ley 99 de 1.993 procede a resolverlo, garantizando las reglas procedimentales que integran el debido proceso y asegurando plenamente el derecho de defensa del recurrente.

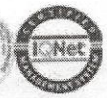
Que el recurso de reposición tiene por objeto que la providencia que se impugna se aclare, reforme o revoque. En este orden de ideas, aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir dejar vigente una parte y sin efecto otra; y revocarla es dejarla totalmente sin efecto, sea para reemplazarla por otra o derogarla en su totalidad.



*[Signature]*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

*[Signature]*





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

2415

21 NOV. 2011

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1.993,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar todos los artículos de la Resolución No. 0056 de Enero 20 de 2010, por medio de la cual se negó una concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada Matogiro a la empresa METROAGUA S. A. E. S. P., representada por LUIS JOSE LONDOÑO ARANGO, Gerente General, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

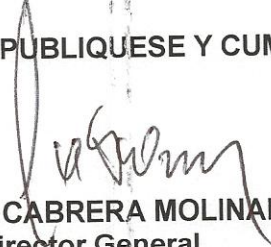
**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor LUIS JOSE LONDOÑO ARANGO, en su condición de Gerente General de METROAGUA S. A. E. S. P., y/o quien haga sus veces al momento de surtir notificación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** La parte dispositiva del presente acto administrativo deberá ser publicada a costa de METROAGUA S. A. E. S. P., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La página del periódico deberá ser aportada a la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
Director General

Elaboró y Revisó Sara D. Qui  
Aprobó Liliana T.  
Expediente 3526



Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)







CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

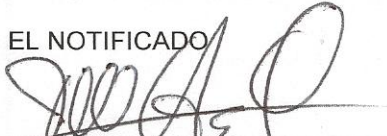
2415

21 NOV. 2011

14 DIC 2011

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 14 días del mes de DIC del Dos Mil Once (2011) se notificó personalmente el señor (a) Juan C. Alvarez en su condición de Apoderado de METROAGUA S. A. E. S. P., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.698041 expedida en cali del contenido de la Resolución No. 2415 de fecha 21-11-2011. En el acto se le hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADO

  
C.C. 16698041

EL NOTIFICADOR

  
C.C.





Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

